

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CASACIÓN N° 2808-2019
AMAZONAS**

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.-

VISTOS con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte co ejecutada **Ferretería & Industrias Jheyson SAC**, obrante a fojas seiscientos cincuenta y dos, contra el auto de vista contenido en la resolución número veintiuno del veinticinco de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos sesenta y nueve que **CONFIRMÓ** la resolución número once del doce de octubre del dos mil dieciocho, que declaró **infundada la tacha** formulada por la ejecutante, e **infundada la contradicción** formulada por los demandados y **fundada la demanda**; en consecuencia: **ordenó llevar adelante el remate de los inmuebles** dados en garantía. Por lo que, corresponde evaluar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos en los artículos 387° y 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364.

SEGUNDO.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para

CASACIÓN N° 2808-2019
AMAZONAS

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

subsanan de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- Así, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: *i)* contra una resolución de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Amazonas¹, que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia pone fin al proceso; *ii)* ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la impugnada resolución de vista; *iii)* dentro del plazo que establece la norma, ya que la recurrente fue notificada el veintinueve de abril de dos mil diecinueve², e interpuso el recurso de casación el diez de mayo del mismo año³; y *iv)* adjunta el pago del arancel judicial por el presente recurso⁴.

CUARTO.- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4, del modificado artículo 388, del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

¹ Inserto a fojas 569/5592.

² Ver cargo de notificación a fojas 597.

³ A fojas 633.

⁴ A fojas 626.

CASACIÓN N° 2808-2019
AMAZONAS

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

QUINTO.- En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del modificado artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia a fojas cuatrocientos cuarenta y ocho que la recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa, esto es, la resolución número once del doce de octubre del dos mil dieciocho.

SEXTO.- Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes:

Infracción normativa del artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado⁵, y artículos IX del Título Preliminar⁶ y 720⁷ del Código Procesal Civil. Alega que uno de los requisitos para interponer la demanda de ejecución de garantías es presentar el estado de cuenta de saldo deudor, al respecto, el Pleno Casatorio del uno de noviembre de dos mil catorce ha indicado que debe contener los siguientes requisitos mínimos: 1) Que indique si la obligación proviene de un crédito o de operación en cuenta corriente, o si se trata de operación materializada en título valor. 2) Se exige la fecha de inicio de la obligación y si es en cuotas o sin cuotas –en este caso se exige al ejecutante acompañe el documento de donde proviene el estado de cuenta de saldo

⁵ **Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁶ **Artículo IX.-** Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

⁷ **Artículo 720.- Procedencia**

1. Procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo.

2. El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor.

3. Si el bien fuere inmueble, debe presentarse documento que contenga tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados, según corresponda, con sus firmas legalizadas. Si el bien fuere mueble, debe presentarse similar documentos de tasación, la que, atendiendo a la naturaleza del bien, debe ser efectuada por dos peritos especializados, con sus firmas legalizadas.

4. No será necesaria la presentación de nueva tasación si las partes han convenido el valor actualizado de la misma.

5. Tratándose de bien registrado se anexará el respectivo certificado de gravamen.

La resolución que declara inadmisibles o improcedentes la demanda es apelable con efecto suspensivo y sólo se notificará al ejecutado cuando quede consentida o ejecutoriada.

En el mandato ejecutivo debe notificarse al deudor, al garante y al poseedor del bien en caso de ser personas distintas al deudor.

**CASACIÓN N° 2808-2019
AMAZONAS**

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

deudor- que, como su nombre lo indica, en ese estado de cuenta debe constar las amortizaciones que el deudor ha cancelado, con detalles de las mismas. 3) Asimismo, la liquidación debe ser suscrita por funcionarios del banco ejecutante, en este caso, la Caja Piura.

En este proceso se ha demandado dos obligaciones pero se ha presentado un documento de cobranza, es decir se ha juntado las dos cuentas, que difieren entre sí. Se ha indicado en autos que el estado de cuenta de saldo deudor correspondiente al crédito por la suma de S/ 2'261,057.99 soles y S/ 844,741.05 soles, se encuentra contenida en el testimonio de garantía hipotecaria; sin embargo, en las escrituras públicas N° 865 y 195 no se describe dichos créditos, pues la cláusula segunda refiere que los recurrentes fiadores garantizaron una línea de crédito hasta por la suma de \$ 1'655,000.00, asimismo, no se deja constancia de si esa línea de crédito fue concedida, vale decir no existe evidencia si fue otorgado.

Se debió indicar en el estado de cuenta que la obligación nació en setiembre de dos mil dieciséis y julio de dos mil diecisiete, además el mismo hace referencia solo a 2209 días más no indica las cuotas mensuales cuando en las escrituras públicas no se ha establecido un plazo de cuotas mensuales, y tampoco el interés coincide, ya que se consignó el 14.00% de la tasa anual, mientras en la escritura se consigna el 101%. Además no se ha considerado que los pagarés fueron firmados en blanco sin fecha de vencimiento ni monto. Sumado a ello, no se habría cursado carta de resolución de los contratos de créditos y tampoco se les ha requerido el pago, no cumpliendo con la formalidad; por tanto no sería exigible en este proceso.

SÉTIMO.- Previamente a absolver las infracciones normativas denunciadas por el recurrente, es menester señalar que el artículo 720 del Código Procesal Civil prevé que procede la ejecución de garantías reales, siempre que: *i)* su

CASACIÓN N° 2808-2019
AMAZONAS

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo, y *ii)* que el ejecutante anexe el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor. Entonces, la ejecución de una garantía hipotecaria, como la que es materia del presente proceso, requiere como un requisito de procedencia, que se acompañe, además del documento que contiene la garantía, el título ejecutivo donde conste la obligación garantizada; en efecto, la pretensión de pago es la razón que anima a la actuación del ejecutante, y la ejecución forzada del inmueble solo es una eventual consecuencia de la protección jurídica que el órgano jurisdiccional brinda al interés del acreedor.

En ese sentido, la hipoteca es una garantía real mediante la cual se afectan bienes inmuebles específicamente determinados, a fin de asegurar el cumplimiento de una obligación, la que puede ser propia del otorgante de la garantía⁸ o de un tercero. Dicha garantía tiene como características especiales, primero, la accesoriedad cuyo derecho real de garantía existe en la medida en que exista la obligación que garantiza, constituyéndose la garantía en un respaldo del cumplimiento de una obligación o de la satisfacción de un crédito; y segundo, la especialidad entendiéndose que la hipoteca para ser válida debe asegurar el cumplimiento de una obligación determinada o determinable, y que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable⁹.

OCTAVO.- 8.1. La presente demanda tiene como pretensión que los demandados cumplan con efectuar el pago por la suma de S/ 296,641.77, proveniente del Pagaré N° 080-01-9204651, y la suma de S/ 3'331,112.68, proveniente del Pagaré N° 080-01-0829892, más el pago de intereses compensatorios y moratorios, así como el pago de costas y costos del proceso; y en caso de incumplimiento, que se ordene el remate de los bienes inmuebles

⁸ Quien deberá ser indefectiblemente el propietario del bien o persona expresamente autorizada para tal efecto.

⁹ Requisito de validez de la hipoteca establecido por el inciso 2) del artículo 1099º del Código Civil.

CASACIÓN N° 2808-2019
AMAZONAS

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

ubicados en: a) avenida Chachapoyas N° 2217-2221-22 25, ubicado en el sector pueblo nuevo, del Pueblo Tradicional Cercado de Bagua Grande, distrito de Bagua Grande, provincia Utcubamba, departamento de Amazonas, e inscrito en el asiento 00020 y su ampliación en el asiento 00024 de la Partida Electrónica N° P34000666 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Bagua; b) manzana SL 29, lote 1, Sector San Luis, Pueblo Tradicional Cercado de Bagua Grande, distrito Bagua Grande, provincia Utcubamba, departamento Amazonas, e inscrito en el Asiento 00012 de la Partida N° P34004939 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Bagua.

8.2. De la revisión de autos, la entidad demandante adjuntó como medios probatorios, lo siguiente:

- Escritura pública de contrato de mutuo con garantías hipotecarias de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, y su modificación de contrato de mutuo con garantía de hipoteca de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, en que la parte codemandada –en su calidad de fiadora solidaria- constituyó hipoteca a favor de la entidad demandante los dos inmuebles sub litis del distrito Bagua Grande, provincia Utcubamba, departamento Amazonas por la suma de US\$.1'450,936.51 y US\$. 445,567.80, con el fin de garantizar las obligaciones contraídas. En dicho documento (escritura pública de modificación de contrato) se desprende en la segunda cláusula *“La mutuaría constituyente y Los Garantes Hipotecarios – Fiadores Solidarios expresan que la hipoteca especificada en la cláusula que antecede garantiza el(los) préstamo(s) permanente(s) y revolvente(s) que La Caja otorga a La Mutuaría Constituyente hasta por una línea de crédito de US\$.1'896,504.31 [...] ya sea en moneda nacional o extranjera y que se incluye: 1.- El préstamo otorgado a La Mutuaría Constituyente con fecha 26 de diciembre de 2014 por la suma de S/. 3'000,000.00 [...] que se refleja en el Pagaré N° 80-01-6075460 aceptado por La Mutuaría Constituyente, con vencimiento según cronograma de pagos pactado y que La Mutuaría Constituyente se obliga a devolver según las*

**CASACIÓN N° 2808-2019
AMAZONAS**

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

condiciones pactadas de mutuo acuerdo y expresadas en el título valor correspondiente para esta obligación se pactó una tasa de interés compensatorio de 14% efectiva anual y una tasa de interés moratorio de 101.22% efectiva anual. 2.- Y continúa con el préstamo por la suma de S/. 950,000.00 [...] que se refleja en un pagaré incompleto aceptado por La Mutuataria constituyente con vencimiento según el cronograma de pagos pactados y que La Mutuataria Constituyente se obliga a devolver según las condiciones pactadas de mutuo acuerdo y expresadas en el título correspondiente para esta obligación inicial se pacta una tasa de interés compensatorio de 18% efectiva anual y una tasa de interés moratorio de 101.22% efectiva anual.[...] La Mutuataria Constituyente asimismo expresan que mientras exista(n) préstamo(s) pendiente(s) de pago que les otorgue La Caja dentro del importe de la línea de crédito, las hipotecas constituidas a favor de La Caja seguirán respaldando dicho(s) préstamo(s) hasta sus totales cancelaciones, así como los intereses compensatorios y moratorios devengados, gastos judiciales, notariales y administrativos.”, y la tercera cláusula del contrato mutuo “...no cumplieran con las condiciones de pago, dejaran de pagar una o más cuotas en los plazos establecidos, de acuerdo al artículo 1323 del Código Civil, facultan expresamente a La Caja, para proceder al cobro íntegro de la obligación, y a la ejecución de las garantías que se constituyen. Asimismo queda convenido, que si venciese el(los) documento(s) que contiene(n) la obligación(es) indicada(s) en la cláusula segunda [...] podrá exigir por la vía de los procesos de ejecución si fuera necesario, no sólo el pago del(los) documento(s) vencido(s) sino de todos los que tuviera en su poder [...] aun cuando no hubiera(n) vencido sus términos, inclusive descontar el saldo deudor de las cuentas de ahorros [...]” Como puede verse, la obligación incurrida por el ejecutado se encuentra respaldada con una garantía real.

**CASACIÓN N° 2808-2019
AMAZONAS**

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

- Los Pagarés¹⁰ Ns° 080-01-9204651 y 080-01-0829892 aceptados por Ferretería & Industrias Jheyson Sociedad Anónima Cerrada a favor de la entidad ejecutante hasta por la suma de S/ 296,641.77 soles y S/ 3'331,112.68 soles, respectivamente, con fecha de vencimiento el seis de marzo de dos mil dieciocho, apreciándose la identificación de los obligados (descripción del nombre, número de documento de identidad y la firma) quienes asumen la responsabilidad correspondiente.
- Los estados de cuenta de saldo deudor¹¹ que contiene el detalle de la deuda capital impaga por el monto de S/ 296,641.77 y S/ 3'331,112.68 soles, cuya suma de dinero es lo que viene adeudando la co ejecutada.
- La tasación de los inmuebles hipotecados¹².

8.3. El título de ejecución en el presente proceso lo compone por un lado, la Escritura Pública de Contrato de Mutuo con Garantías Hipotecarias del veintidós de mayo de dos mil catorce, y su modificatoria de contrato de mutuo con garantía de hipoteca de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, acto jurídico por medio del cual, la empresa Ferretería & Industrias Jheyson S.A.C. representada por doña Florencia Elita Díaz Leyva y otros constituyen hipoteca a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C. (acreedor hipotecario) por la suma de US\$.1'450,936.51 y US\$. 445,567.80 dólares americanos sobre los inmuebles ahí descritos, y de forma copulativa los pagarés que se acompañan.

8.4. Cabe mencionar que nuestra norma procesal ha establecido, que la obligación garantizada conste en el documento que contiene la garantía, como una obligación cierta, expresa y exigible; y agrega, que si la obligación no consta en dicho documento deberá constar en un título ejecutivo. En el caso

¹⁰ Ver a fojas 14/15.

¹¹ Ver a fojas 16/17.

¹² Ver de fojas 33/52.

CASACIÓN N° 2808-2019
AMAZONAS

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

concreto, se aprecia que la obligación se encuentra contenida en los pagarés, los mismos que se encuentran respaldados con la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública que obra en autos. De este modo, se aprecia que la Sala Superior indicó lo siguiente “...la obligación de pago consta en los pagarés y la garantía está incluida dentro de las Escrituras Públicas de Mutuo Hipotecario y su respectiva ampliación, con las cuales se protege el crédito materia de autos, figurando ambos títulos como complementarios para efectos de la presente pretensión”.

NOVENO.- La parte recurrente cuestiona el estado de cuenta de saldo deudor alegando que no contiene los requisitos establecidos en Sexto Pleno Casatorio del uno de noviembre de dos mil catorce (Casación N° 2402-2012-Lambayeque); al respecto, el Pleno precisó que la liquidación de saldo deudor debe estar suscrito por el apoderado del banco con facultades para liquidación de operaciones, además, deberá detallarse cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento de la relación obligatoria hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor, con expresa indicación del tipo de operación así como la tasa y tipos de intereses aplicables para obtener el saldo deudor.

9.2. Ahora bien, de los documentos de Estado de Cuenta de Saldo Deudor, se aprecia lo siguiente: **a)** A fojas dieciséis, el monto del préstamo fue de S/ 500,000.00 soles, con fecha de otorgamiento el treinta de setiembre de dos mil dieciséis y fecha de liquidación el seis de marzo de dos mil dieciocho, siendo un plazo de 733 días, cuyo monto pendiente de pago resultó a S/ 270,077.16 que sumado a los intereses compensatorios y moratorios, el monto total ascendió a S/ 296,641.77, **b)** A fojas diecisiete, el monto del préstamo fue de S/ 3,147,000.00 soles, con fecha de otorgamiento el seis de julio de dos mil diecisiete y fecha de liquidación el seis de marzo de dos mil dieciocho, siendo un plazo de 2209 días, cuyo monto pendiente de pago resultó a S/ 3,110,815.99 que sumado a los intereses compensatorios y moratorios, el

CASACIÓN N° 2808-2019
AMAZONAS

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

monto total ascendió a S/ 3'331,112.68 soles. Asimismo se aprecia que dichos documentos están suscritos por el Sub Jefe de C.P.E. y el Administrador de la Agencia Bagua de la Caja Piura; en tal sentido, la parte ejecutante habría cumplido con consignar en el estado de saldo deudor los criterios establecidos por el Sexto Pleno Casatorio, siendo ello así, el monto indicado en los pagarés se contrasta con lo determinado en el saldo deudor.

DÉCIMO.- 10.1. Por otro lado, es preciso señalar que el acápite 10.1 del artículo 10 de la Ley de Títulos Valores N° 27287 establece: *“Para ejercitar cualquier derecho o acción derivada de un título valor emitido o aceptado en forma incompleta, éste deberá haberse completado conforme a los acuerdos adoptados. En caso contrario, el obligado podrá contradecir conforme al Artículo 19 inciso e).”*

10.2. Entonces, la ley citada reconoce la licitud del título valor incompleto, entendiéndose que con tal acto el deudor expresa su voluntad de asentir lo que tal título contenga a futuro y de autorizar al acreedor para que complete sus demás elementos en las condiciones que se hayan pactado –esto, conforme al literal e del numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley citada-, mostrando de antemano su conformidad con el texto completo de él, no pudiéndose en tal orden de ideas negar la referida coincidencia o autorización sin acreditar los hechos que puedan sustentar las afirmaciones de que lo asentado en el título y sus elementos constitutivos no son congruentes con los acuerdos de las partes pues, de acuerdo al principio de literalidad regulado en el artículo 4 de la Ley de Título Valores, prevalece los derechos y obligaciones contenidos en el título valor.

10.3. Por tanto, para determinar si un título valor ha sido completado “erróneamente” en discordancia con los acuerdos pactados, resulta necesario la presentación del documento donde consten tales acuerdos; en efecto, se

CASACIÓN N° 2808-2019
AMAZONAS

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

debe acreditar con medio probatorio que la obligación puesta a cobro no es la que cuantitativamente consigna los pagarés (obrante a fojas catorce y quince), y que su llenado es producto de la violación de acuerdos arribados entre la entidad demandante (acreedor) y los deudores. Es así que, la Sala Superior indicó *“se desestima las fundamentaciones del recurrente acerca de la arbitrariedad en el llenado de datos de estos títulos ejecutivos y su carencia de validez legal como medio probatorio y sustentatorio del auto final, al no contar con sustento fáctico ni jurídico, puesto que pese a que se denuncia esta circunstancia, los ejecutados no han cumplido con anexar a su escrito de contradicción el instrumento con el cual probar que la integración realizada en los pagarés [...], fue realizada de modo arbitrario por la ejecutante”*.

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente, el documento que contiene la constitución de la garantía hipotecaria según se verifica, las partes no fijaron la obligatoriedad de requerir a los garantes hacer de su conocimiento previo la eventualidad de iniciar en vía judicial el cumplimiento de pago para la cancelación de la obligación, en efecto no se hace mención a un requerimiento previo para hacer efectiva la obligación adeudada, al contrario, la cláusula descrita líneas arriba faculta expresamente al acreedor para que, en caso de incumplimiento, ejecute o demande judicialmente el pago íntegro de la deuda reconocida sin requisito adicional previo. Entonces, se colige que la parte ejecutada tomó pleno conocimiento de cuáles eran las consecuencias que acarrearía el hecho de incumplir con el pago de dos o más cuotas sujetos a su obligación; por lo que, la formalidad alegada por la casacionista no constituye un requisito para hacer exigible la obligación puesta a cobro.

A mayor abundamiento, los garantes han sido debidamente notificados con el mandato de ejecución emitido en autos de fecha 06 de abril de 2018, no pudiendo alegar la parte apelante desconocimiento alguno, en efecto, la parte ejecutada en este proceso ha tenido la oportunidad procesal de acreditar el

**CASACIÓN N° 2808-2019
AMAZONAS**

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

pago de la obligación reclamada con la demanda o que la misma se ha extinguido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 722 del Código Procesal Civil. Más aún cuando la prueba del pago corresponde ser acreditada por quién alega haberlo efectuado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1229 del Código Civil.

DÉCIMO SEGUNDO.- En ese sentido, no se advierte ninguna vulneración a la disposición normativa indicada en el recurso de casación postulado en lo resuelto por la Sala Superior, siendo una resolución suficientemente motivada que resuelve la causa conforme al mérito de lo actuado y al derecho, dado que en el caso de autos la parte ejecutada no demostró con documentación alguna que la obligación reclamada resulta ser inexigible, considerando que éste tiene la carga de la prueba conforme al artículo 196° del Código Procesal Civil. Siendo necesario destacar que la parte ejecutada en el presente proceso no acreditó haber cumplido con el pago de la suma puesta a cobro, resultando el presente recurso un mecanismo para dilatar la ejecución.

DÉCIMO TERCERO.- Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4), del referido artículo 388, del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para admitir su recurso impugnatorio, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código Adjetivo, los requisitos de procedencia del recurso de casación deben ser concurrentes.

Por estas consideraciones, y de conformidad con la precitada norma, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la co ejecutada **Ferretería & Industrias Jheyson SAC**, contra el auto de vista contenido en la resolución número veintiuno del veinticinco de abril de dos mil diecinueve; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. Por licencia del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CASACIÓN N° 2808-2019
AMAZONAS**

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

señor Juez Supremo Távara Córdova, integra esta Suprema Sala el señor Juez Supremo Lévano Vergara. ***Juez Supremo Ponente: Hurtado Reyes.***

S.S.

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDÓÑEZ ALCANTARA

ARRIOLA ESPINO

LÉVANO VERGARA

MHR/bhm/Lva